

Ordinaciones para el lugar de
 Frescano Gubernador. Felipe Gal.
 cuando castro viz. de 505 l. 77.

1562.
 duplicadas.

Aragⁿ y Cathi.
 n^o 51



2

NOS DON PHELIPPE Galceran de Pinos
y de Castro: vizconde de Euol, y de Alquer, y señor
de este lugar de Frescano, y su distrito, y territorio
A vos los magnifico, virtuoso, fieles, y amados, nuestros:
los alcayde, teniente, Justicia, Jurados, y consejo, de dicho
nuestro lugar salud. / . **CONSIDERANDO** los abusos
y deshordenes que en dicho nro lugar ay assi en el buen Exe-
plo de viuir a q todos son obligados como en el buen gouier-
no y administracion de la republica y bienes comunes he-
mos querido poner el remedio conueniente a dichos a-
busos y desordenes. Mandando como por las presen-
tes mandamos statuyamos y ordenamos las cosas infras-
criptas las quales queremos y mandamos que se nombre
y tengan fuerças de leyes escritas, y ordmaciones legiti-
mamente statuydas en el dicho nro lugar y su distrito
solas penas y calonias en cada vna dellas contenidas,
para la obseruancia de las quales y para acussar los cō-
trauimientos y transgresores dellas. Damos todo nro po-
der año fiscal general. ?

i. Primeramente Mandamos que qual quiere que se halla-
re aber blasphemado el sancto nombre de Dios / o / de su
sancta madre / o / de los sanctos le sea hechada vna mor-
daca en la lengua y publicamente este por espacio de vna
hora con ella en la piquota. ?

ii. Item Mandamos que qual quiere que se probare hauez
jurado falso en juicio le sea cautorizada la lengua publi-
camente. ?

iii. Item Mandamos que qual quiere que se hallare estar amā-
cebado / o / Viuir deshonestamente abarraganado pague de
pena por la primera vez vn marco de plata, y por la se-
gunda la pena doblada, y por la tercera no auiendo en-

mienda leden cien acotes publicamente /o/ sea desterrado
o/a arbitrio del juez segun fuere la persona.

iii

Item Mandamos que todos tengan el acatamiento y
respeto al alcayde, justicia, y todos nros oficiales, que
como apersonas que representan nra propia persona
seles deuen: y si nolo hizieren en obras, y palabras quere-
mos que incurran en la pena conforme al desacato la
qual queremos que quede anra declaracion /o/ alade
nro alcayde y para ello le encargamos la conciencia

v Item Mandamos que ninguno haga contratos husu-
rarios ni illicitos so pena que el que le hiziere pague tres
doblado del interese que lleba y de restituir lo mal lleba-
do aquella persona con quien hizo el tal contrato y que
se diga huzura o logro y contrato illicito queda a decla-
racion de buen juicio, y si se allare que alguno lo tiene por
oficio y trato de assi contratar y logrear incurra en pe-
na de cinquenta escudos, y que este en la cija todo el
tiempo que la nra voluntad fuere /o/ a que leden cien
acotes y sea desterrado del dicho nro lugar y el tal con-
trato sea en si ninguno como si hecho no fuesse, y el no-
tario, sea priuado de su oficio, y mas lo que nra volu-
tad fuere, y los testigos paguen de pena cinquenta sueldos.

vj

Item Mandamos a los jurados que aora son o por tie-
po seran de dicho nro lugar que cada vno dellos ase-
manas y por orden comenzando vno vn domingo as-
ta el sabado, y otro otro domingo. y assi por consiguie-
te todos que tengan cuenta y cuydado de visitar la car-
nisseria, tienda, taberna, y lugares publicos donde se-
uende alguna cosa, y si hallare falta en lo que se uen-
de /o/ falta de lo que conuiene haueer en la tienda /o/ en-



.ff.

4

algunas de dichas partes que dicho jurado execute la pena la qual sea de quatro sueldos por cada ues, y cada cosa que faltare de auerla, e deser qual deue. la qual pena sea para el dicho jurado porque tenga cuydado de visitarla y tambien la panaderia y el precio del pan y incontinente que fueren nombrados los jurados jurē de guardar esto. .

vii Item por quanto tenemos entendido de muchos años ha esta parte las malas lenguas deste lugar que sin temor de Dios mide sus proximos dicen dellos y de personas honrradas qual quier desberguença manchando la vida de personas Ecclesiasticas. viudas, casadas, casados, y seglares, y desto proceden grandes escandalos assi en consciencia como en personas; portanto ordenamos statuymos, y mandamos que qual quiere persona, que de nra persona, o de nros oficiales dixere cosa perjudicial /o/ escandalosa o desacatada que a arbitrio del juez sea castigada desta manera que si fuere de gran desacato le sea cautorizada la lengua en qual quier genero de persona, que lo dira y si lo dixeren personas baxas les sean dados cient acotes y si fueren otras cosas mas liuianas las pueda comutar el juez en la pena que le parescera y lo mismo se siga en el que de los oficiales dixere con tal que el mismo oficial de que abra dicho no le pueda juzgar sino que lo juzgue el oficial que se hallare exercienddo jurisdiccion mas primiente si lo hubiere. .

viii Item Statuymos, ordenamos, y mandamos que ningun hombre ni muger deste nro lugar se uaya a contraher matrimonio con personas fuera del poruia directa ni indirecta ni con cautela pretendiendo que despues de contrahido el matrimonio con palabras de presentes se les dara licēcia



5
sino que la hayan de pedir ante todas cosas para ver
nra voluntad en pena de la tercera parte de la dote por-
dida, la qual pagaran los padres de los contrahientes
o no la teniendo los que lo trataren paguen de pena diez
escudos. ?

viii Item Mandamos que ninguno sea osado de hazer con-
trato de obligacion de su persona ni agnacion ni donaci-
on de sus bienes ansi sitios como muebles y semovientes
a estrangeros sin nra propia licencia excepto para com-
prar mulas y reparos para su casa y hacienda pero
si las tales necessidades fueren importantes alas de cono-
cer, y ver, y tener, por tales sinos no stubieremos presentes
nro alcayde /o/ su teniente lo qual pueden decretar, y
dar licencia, y la deuda /o/ obligacion que dicha soleni-
dad notubiere sea de ninguna fuerza y valor y si acaso la res-
cibiere o cobrare el acreedor la restituya y el obligado pa-
gue cinquenta sueldos y los dias de prission que al juez le
paresciere de los quales cinquenta sueldos tenga diez el
juez que lo executare. ?

x Item Mandamos. que el apreciador de campos, huertas, y
viñas no pueda llevar el derecho del aprecio sin que prime-
ramente sea rehecha la parte del daño so pena de cien suel-
dos y sola mesma pena el juez dentro de tres dias despues
de hecho el aprecio haga hazer la execucion aun que la
parte no jnste ni reclame y porque estas satisfaciones por
costumbre de dicho nro lugar entre los vezinos y natura-
les del scusa hazerse desde enero asta marzo endimero
y de ay adelante son engrano, ordeno, y mando, que se exe-
cute lo dicho capitulo ordenado conforme ala costum-
bre naturales, y vezinos del dicho nro lugar. ?

xj Item Mandamos que ningun ganado pise sembrado del

monte so pena de quinze sueldos los diez pague el pastor
 y los cinco el amo del ganado los quales se distribuyan des-
 ta manera cinco para el acusante y quatro para el juez
 y notario, y los demas para nro fisco.

xii Item mandamos. que si algunas bestias se allaren en el olibar
 la guarda del las prenda y de tenga asta que los amos dellas
 pagen seis sueldos por cada bestia que se hallare despues
 de cerrado el oliuar.

xiii Item mandamos que ningun bezimo del lugar ni de fuera
 del cace liebre, conejo, perdiz ni otra caca en los terminos del
 so pena de tres escudos de oro y el galgo /o/ conegero /o/ falcon
 o gabilan perdidos: y solas mesma pena queremos que nin-
 guno tenga tales perros ni huron ni redes ni otro instrumeto
 alguno sino el que para lo dicho tenga espresa licencia nra
 en escrito.

xiiii Item por quanto hemos entendido la remision de los jueces
 en la execucion mandamos que el juez y notario no pueda
 llevar sus derechos asta que la parte en cuyo fauor se hobiere
 pronunciado este satisfiecha dentro de los .x. dias y si los
 llevare pague el derecho tres doble la mitad para nro fisco y
 la mitad para el que lo acusare.

xv Item Mandamos porque conuiene ala autoridad, y buen pa-
 rescer del pueblo que todos los que tubieren corrales que sal-
 gan alas calles publicas los leban ten de quatro filos en al-
 to, las paredes, y en cima dellas pongan ladrillo /o/ teja a
 manera de bertiente y no barde porques cosa muy infame
 y desautoriza mucho el pueblo lo qual se aga dentro de un
 año despues que venga a noticia de quien tiene tales corra-
 les so pena que el lugar lo aga a su costa y lo cobre de cuyo fue-
 re el corral a quien para ello damos todo poder

xvi Item Mandamos. porque haja quien con mas cuydado

7
tenga cuenta con los bienes de camara, se haga nomina-
cion cada un año quando se sacan los jurados, de oficio
de clabario de camara de concejo y otros propios del
pueblo el qual este obligado debajo de juramento que
haga en manos de nro alcayde de traer cuenta con dichos
bienes y darla quando se la pidieren y executar las pe-
nas del pueblo y si no lo hiziere siendo intimado las pague.?

xvij Item Mandamos a nro alcayde y jurados tengan cuy-
dado de hazer limpiar las acequias a sus tiempos so pena
si no lo hizieren pagen dos florines de oro entre todos.?

xviij Item mandamos al corredor de dicho nro lugar que en-
lo que toca a su oficio de obedecer a nros oficiales, y hazer
con diligencia las execuciones lo haga con fidelidad y
cuydado so pena por cada ues que lo dilatare por negli-
gencia lo que se le manda no dando bastante disculpa
pague de pena tres sueldos.?

xviii Item Mandamos y ordenamos que cada un año el
Domingo siguiente que seran extractos /o/ nombrados
los jurados y otros oficiales en el lugar adonde suelen tener
consejo se lean por el notario las ordinaciones, statutos
del lugar y que en ello assistan todos los oficiales, y con-
sejo, y el que a ello faltare pague de pena un real al espital
del lugar y si a culpa del not. fuere, no le herse pague de
pena un florin del qual sea la tercera parte para el es-
pital y la otra distribuydora entre los alcayde justicia
y jurados que no faltaren, y la otra para nro fisco.?

xx Item. Mandamos que los que tienen cargo de regar ore-
garen sus campos cierran bien las sangreras dellos por q̄.

por alli se hinchen los caminos de agua y los caminantes
passan por los sembrados y el que no lo hiziere como aqui
se manda incurra en pena de cinco sueldos cada vez, y des-
to pueda ser acusado de qual quier particular que lo viera
vezmo o morador del lugar .?.

xxj Item Mandamos que todos guarden su orden y concierto,
y en lo del regar por sus adoras y suertes, so pena de seis suel-
dos al que lo quebrare y lo pueda acusar aquel a quien toca
recoger antes o despues .?.

xxij Item mandamos que si despues que hubieren sacado el mus-
taçasse pareciere ser pariente por consanguinidad o afi-
nidad del panadero o tendero o tabernero que en tal cas-
so se saque otro que no lo sea por quitar el daño o fraude que
de aqui podria suceder .?.

xxij Item mandamos que si alguna bestia entrare en heredad
o ÷ña ajena que su dueño la prenda y que jurandó el que la
hallo alli le rehagan el daño que probare que se le hizo .?.

xxiiij Item Ordenamos y mandamos que en cada un año el mismo dia
que se sacaren o nombraren los jurados se elija y nombre de aqui
adelante procurador astricto el qual sea tenido de hazer parte
o Instancia en todos los casos que mereçeran castigo y pena y que
dicho procurador astricto haya de jurar en poder de nro alcay-
de de hauerse bien y fielmente en dicho officio .?.

xxv Item mandamos que los jurados de dicho nro lugar que de-
tro de .x. dias que estos nros estatutos, y ordnaciones les fueren
leydos y publicados hayan de comprar una arca de pino o
de nogal bien hecha y resia en la qual pongan tres cerrajas
con sus buenas llaves diferentes las quales la una haya de te-
ner nro alcayde y la otra el uno de los jurados y la tercera
el notario para que estén debaxo de buena guarda y custodia
las cuentas de la camara de concejo y de las otras cosas de que

ellugar ade recebir prouecho y hutilidad /o/ dar cuenta anos
o/a /otras perstonas con quien habran hecho trato alguno.?

xxvj Item. mandamos que ningun ganado, ~~que~~ e los albales esta-
do barbechos /o/ regados, so pena que los ganaderos /o/ cuyo
fuere dicho ganado pague de pena vn florin, y amas el dicho
pague el daño que hubiere hecho y esto se siga conforme a lo
que dispone el ligallo.?

xxvij Item mandamos. porque ninguno pueda alegar ignoran-
cia que nadi sea osado de comprar heredades ni tierra al-
guna entermino de dicho lugar de frescano y su territorio
y districtu sin que primero antes que entre en real possessio
ni administracion tenga decreto nro /o/ de quien para ello
denos tubiere poder espresso en pena que si en la possession
de dicho compo /o/ vna /o/ oliuar /o/ casa /o/ corral /o/ o-
tra heredad entrare la pierda, y el precio que por ella hubie-
re dado.?

xxviii Item. mandamos. que las bestias cerrras no andan por los fasca-
res porque se comen el grano que no puedan entrar asta que
entre la clula so pena de seis sueldos.?

xxviiii Item. mandamos que porque esten bien guardadas las cuen-
tas y libros y otras escrituras del lugar que encada vn año
el dia de san miguel de setiembre /o/ el domingo primero si-
guiente se haya de abrir el arca adonde dichas escrituras
tenemos mandado en otro estatuto que esten y se reconozcan
y miren con el inuentario que dellas habra en dicha ar-
ca si falta alguna para que se sepa y entienda cuya culpa
es, y sea castigado por nos año albitrio, y voluntad y po-
nemos pena que este examen le ayan de hazer nro alcay-
de, y justicia, y jurados, y asistir en el so pena de vn florin
pagadero por qual quiera de los que faltaren.?

xxx Ittem, mandamos y ordenamos que qual quier Christiano viejo /o/ nuevo conuertido que por nro alcayde fere elegido por jurado /o/ otro oficial sea obligado de aceptalle, y juralle en su poder en pena de cinquenta sueldos.?

xxxij Ittem, mandamos quel segundo dia de mayo en cada un año el alcayde, teniente, justicia, y jurados, reconozcan los mojones de los terminos de dicho nro lugar y si los hallare mudados llamen auistas a los circun uesimos cuyo puede ser el interes para que dichos mojones buelban a su lugar debido, lo qual mandamos assi se haga so pena de un florin de oro cada oficial queno lo hiziere en su año y no baste excusa alguna sino que coste por escrito que riquirio a los otros oficiales, y si assi requeridos no quisieren yr pague cada uno de los requeridos quatro florines: y el notario de dicho lugar pague un florin de oro sino constare como se les adicho y amonestado.?

xxxij Ittem. Mandamos que en la era ni en otros frutos y bienes pueda nadie ser pagado de deuda alguna aunque enteriormente hecha asta quel señor haya cobrado su derecho y otra qual quier deuda que con qual quier de sus bassallos hubiere hecho por qual quier razon que sea y tras esta sea primero la dela camara de conseyo o del lugar y esta satisfecha entre primero el acrehedor del mismo pueblo antes quel extranjero.?

xxxij Ittem. Mandamos, y ordenamos que qual quier que bniere auuir al dicho nro lugar y los que de presente oy estan y residen como no se al y dalgos sean obligados a pagar en cada un año un florin de oro por sifa si ya el numero de las casas no vengan a subir al numero quel fuero dispone por quantal caso me reseruo poder gozar del aumento que la ley meda, y amas desto haya de contribuir en las hechas

y pechas, y mandamos esto se observe so pena de vn florin de oro pagadero por el que estubiere a su cargo cobrarlo.?

xxxiii

Item Mandamos quacvno que tiene fuertes en el olivar las culture y adrece siempre que necesario fuere so pena que no lo haziendo selos quitaran y daran aquiē nra boluntad fuere.?

xxxv

Item mandamos. ordenamos, y estatuyamos, por los abusos de auerse hido de nra tierra bassallos vnos, a tierras demoros, y otros a otras partes; Los quales cōtrahen y hazen deudas fingidas y simuladas para encubir y paliar el daño, y fraude que año drecho senos haze. Portanto por euitar esto y porque ninguno sea engañdo statuyamos, y mandamos años oficiales quedese de el dia dela promulgacion deste statuto en adelante no juzguen deuda ninguna por liquida de hombre q hizo la deuda: y dentro del año y dia se fue, y esto sentiēda no solamente deuda mia pero deuda dentre partes, y el dicho juez pronuncie que el tal creador pierda la deuda y año contador mandamos que dela hazienda que se confiscare años cofres no pague ninguna deuda si fuere hecha dentro de año y dia despues q el tal se probare auerse hido, por questo se crehe lo hazen por defraudarnos haziendo actos fictos y simulados para llevar dineros para executar su mala intencion que lo vno y lo otro queremos euitar y esta ordmacion dispone lo del mercader alcado que si dentro de año y dia seba, la deuda que dentro dicho tiempo hiziere es perdida pues esto tiene tan hurgente razō la qual con nra voluntad corrobora y da fuerca al pñte statuto y ordmacion.?

xxxvi Item Mandamos . que qual quier c'hristiano viejo | onuebo
 conuertido queno sea ydalgo sea obligado ha ha^{er} capi-
 tulos matrimoniales siempre que casare algun hijo | o | hija
 suya, enpena deque smolo hiziere passe en el dicho su hijo
 la tercera parte delo que tubiere desde el punto que fuere ca-
 sado .?

xxxvij Item Mandamos, y ordenamos, que nombrados que sean
 los jurados dentro de vn mes contadero del dia dela nomi-
 nacion sean obligados de yr juntamente con el alcayde | o | su-
 teniente | o | justicia del dicho nro lugar | o | los que dellos se a-
 llaren enel lugar areconocer el espital que tal esta y uer si
 dela ropa que para los pobres esta dada por los señores | o |
 otras personas si se firben para su propio uso los espitale-
 ros y por cada vez quen esto los hallaren los executen e
 cinco sueldos. los quales se destrubuyen y gastan en lo que
 mas necessario hubiere enel dicho espital aconocimiento delas
 dichos nros oficiales siya nos no estubieremos presentes y este mismo
 examen sean tenidos a hazer los dichos nros oficiales cada víspera
 de pascua, de nabiidad resurexion y spiritu sancto, y qual quiere
 delos dichos nros oficiales que estando enel lugar dexare de allar-
 ce en esto pague por cada ues para el dicho espital tres sueldos y si
 alguno se probare aber se hido boluntariamente porno hallarse
 en esto pague para el dicho espital cinco sueldos, y se tome inben-
 tario de toda la ropa y halajas que hallaren el qual se guarden
 las escrituras del lugar por la orden que esta mandado .?

xxxviii Item por quanto tenemos entendido el desorden quem mugeres deste
 nro lugar ay en ser deslenguadas y atrevidas dixendose vnas de otras
 publicamente cosas infames | o | desonestas; ordeno, y mando, que por
 cada ues quen tales cosas fueren halladas | o | seles probare que por
 la primera paguen tres sueldos al oficial mas pminente mio que se

hallare presente endicho n̄o lugar pero dello aya dedar al espi-
 tal latercera parte y si alguna hubiere quen este desorden se ha-
 llare incurrit segunda vez sele llebe de pena cinco sueldos por
 la misma orden que la primera / y si tercera vez cayera algu-
 na pague. x. sueldos, y cinco dias en la carcel, y si al oficial q̄to
 pudiere / o debiere de castigar sele probare floxedad en las exe-
 cuciones / que aqui mandamos incurra en pena pecuniaria do-
 blada aplicadera a n̄o fisco. /

xxxviii Item por quanto adias que francisco de roa n̄o alcaide que
 fue del dicho n̄o lugar de frescano con orden y mandamiento
 n̄o creio en notario a fabian degali bassallo n̄o agora de nuevo
 le doy de nuevo autoridad dello y que pueda llevar por derechos
 dela escritura que hara por cada pliego de papel escrito dos di-
 neros y con esto se aya de tener por contento asta que otra co-
 sa yole mandare en pena de restituir lo doblado. /

xxxxxviii Item por quanto muchos de los dichos n̄os bassallos de
 frescano tienen necessidad de reparar y mejorar sus casas
 lo qual dexan de hazer por la costa que les es el aver atraer
 fuera del termino la manobra necessaria portanto ordena-
 mos, y mandamos que a qualquiere que tal necessidad tubi-
 ere sean obligados todos los demas traerle una carga de
 manobra de menera que sea un bezmal para qual quiere que
 tal necessidad tubiere, y el que tal hermandad no quisiere
 guardar pague de pena cinco sueldos, la tercera parte
 para el espital del dicho n̄o lugar, y la otra para el ofi-
 cial que lo executare, y la otra para el que lo acusare, y si el
 oficial mio que dello fuere nolo executare le condeno en dobla-
 da pena aplicadera a n̄o fisco. /

xxxxxj Item mandamos y hordenamos que el conoçimiento y juzgar
 delas cosas civiles en primera instancia seade n̄o justicia



y del por apellacion las decida, y de termine, n̄o alcayde a los
 quales encargo y mando lo agan con toda rectitud y preste-
 za que fuere posible y que todo lo que beualmente pudiere
 juzgar lo agan para que sea a menos gasto de los que litigare
 y que para sin destoruo notable de sus aziendas y trauajos
 pueden ser oydos les horden y mando que dos dias en la
 semana por hordinario tengan vna ora sauida, y cierta
 y lugar dedicado donde los pueden allar sin perder tiempo
 y porque consta de mi voluntad de los dias y oras que an-
 deser les señalo los lunes, y jueves de las nueve a las diez
 y sia caecera alguno de estos dias ser dia de fiesta tomen el
 siguiente que no lo fuere.

xxxxij Item por quanto por la cuenta que emos hecho passar del
 trigo de camara de concejo emos llegado a entender el mal
 recaudo, y poco cuydado que los jurados passados abido
 en cobrilla por lo qual mucha parte della esta endeudas
 y estas promptamente no es posible cobrar. Portanto por-
 dar el orden que se puede a esta cobranca que tanto impor-
 ta al dicho n̄o lugar y moradores del. Ordenamos y ma-
 damos que anton frances n̄o justicia de frescano tome
 a su cargo el cobrar enteramente todas recaças y principal-
 mente de dicha camara de lo qual no a de correr interese
 alguno sino cobrallo justamente de las personas que sele-
 dara por cuenta, y memoria firmada de n̄ra mano y lo q̄
 crecera en cada vn año por lo que tomarā para sembrar
 los basallos que lo cojan los jurados en su año contal que
 que hiziere la deuda lo cobre so pena de pagalla y dallo co-
 gido y puesto en el granero, que dicho n̄o lugar tiene para ello
 entres agostos consecutiuos que el primero sera el veynetero de
 sesenta y tres y fenecera el agosto de sesenta y cinco y por los



trabajos que en esto a de tener le señalamos doze caytes de tri-
go; los quales son treçientos caytes, tres anegas, tres almuts.?

xxxiiiij Item poel desorden y abuso grande que ay en nro lugar de
frescano en el jugar: en lo qual ama de la offensa que a Dios
se haze biene dello gran daño alas haciendas de los balsa-
llos y abitadores del dicho lugar de lo qual succeden grã-
des daños y algunos escãdalos. y assi mandamos y ordena-
mos que ningun bassallo de dicho nro lugar juegue anaype,
dado, bolos, ni otro qual quier juego endia de hacienda so
pena por cada vez que lo contrario hiziere de diez sueldos si-
es en plaza, calle / o / fuera del lugar como sea dentro del termi-
no, y tres dias en la carcel, y si fuere en casa, o parte oculta pa-
gue beñte sueldos, y seis dias en la carcel, y si a cas sera que
alguno se fuese y saliese del termino y districtu de dicho lu-
gar a jugar endia de hacienda / o / salga a otra cosa, y se le probare ha-
uer jugado en curra en pena de quarenta sueldos y dias dias en
la carcel exceptado empero que no se entienda juego de pelota y q̄
ninguno de dicho lugar publica ni secretamente endias de haziẽ
da ni de fiesta ni de aparejos ni recaudos para jugar en su casa
ni los acoja en pena de veynte sueldos y tres dias en la carcel, y
si por ventura acaeciera que algun criado nro por ruego / o /
en otra miera forçase a ello a / alguna persona denunciando-
lo luego quede a sento de la pena, y el criado que tal hiziere
le desterramos del dicho nro lugar, y districtu por tiempo
de diez dias, y quarenta sueldos de pena en los quales ni se le
dara racion possada ni correçtan gajes, y porque no falte acu-
sador alas tales cosas al que las denunciare, y publicare
probandose le applicamos la tercera parte de las sobre dichas
penas pecuniarias. Damos empero licencia que en dia de

fiesta pueden jugar los vasallos y abitadores a qual quiet
 juego como nosean naipes, ni dados en plaza o calle publi-
 ca pasajera: como nosea mientras se dixeren visperas y el
 que lo contrario hiziere incurra en pena de cinco sueldos y
 un dia natural en la carcel las quales penas mando sean exe-
 cutadas ala letra sin remision alguna por mis oficiales alcay-
 de, justicia, y jurados, del dicho mi lugar de frescano que son
 oport tiempo seran, y quel oficial que la tal pena executara
 tenga dela pena pecunaria la quarta parte dela qual por
 bia directa ni indirecta no pueda relaxar ni enfrangecer
 ninguna cosa so pena de pagar me doblado de lo que abiade-
 llevar la qual hordmacion, y mandato mandamos pregonar
 por las calles acostumbradas, y asentar en el quaderno delas
 ordmaciones que dadas tenemos al dicho lugar firmadas
 de nra mano y sellada con nro acostumbrado sello. Datis

